RESOLUCIÓN No. 2026180009911006
DEL PRIMERO (1) DE JULIO DE 2026

POR LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA CUANDO NO EXISTA PLURALIDAD DE OFERENTES No. CD-093-CENACAVIACION-2026 CUYO OBJETO ES LA "ADQUISICIÓN DE CARTUCHOS DESECANTES PARA FLIR STAR SAFIRE III PARA EL BATALLÓN DE AVIACIÓN N.5 A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2026".

EL DIRECTOR DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN

En uso de las facultades legales, en especial las que le confiere la resolución de delegación del Ministerio de Defensa Nacional No 1897 de junio de 2021, la Resoluciones de Delegación Ministerial No. 4223 del 23 de Junio 2022 y la Resolución No. 4130 del 16 de Junio de 2022 (Modificada por la Resolución 4213 de octubre de 2023), "Manual de Contratación Ministerio de Defensa Nacional", en su carácter de Ordenador del Gasto, debidamente facultado para celebrar contratos y en concordancia con orden semanal No. 051 de fecha 19 de diciembre de 2025 expedido por el Comando de Adquisiciones y acta de posesión No 098 de fecha 19 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993 y la Resolución No. 4223 del 23 de junio de 2022, "Por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, unas funciones de carácter administrativo y se dictan otras disposiciones", el DIRECTOR CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN tiene competencia delegada que por Ley le corresponde al Señor Ministro de Defensa Nacional, en lo que se refiere a la competencia para celebrar contratos en el proceso de contratación pública, así como, los demás actos inherentes a la actividad contractual.

Que, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional- Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación, está interesado en la **"ADQUISICIÓN DE CARTUCHOS DESECANTES PARA FLIR STAR SAFIRE III PARA EL BATALLÓN DE AVIACIÓN N.5 A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2026".**

Que, el Estado social de derecho colombiano en su Constitución Política establece en su artículo 217 que "*La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la*

independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional", con el objetivo de defender su soberanía, el goce, garantía y protección efectiva de los derechos humanos de su población, en correspondencia con las convenciones y declaraciones internacionales.

Que, de igual forma el Ejército Nacional como entidad centralizada del orden nacional de la rama ejecutiva del poder público, debe ajustarse a los parámetros del estatuto de la contratación estatal y especialmente a los principios de la Ley 80 de 1993, artículo 3 que establece que " *(..) al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades estatales* ***BUSCAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ESTATALES, LA CONTINUA Y EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS*** *y la* ***EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS E INTERÉS DE LOS ADMINISTRADOS*** *(..)* ", ratificado por el artículo 25, numeral 3, ibídem. Lo que para el caso se traduce en que el CENAC DE AVIACIÓN como unidad delegada de la ordenación del gasto contrata bienes y servicios para contribuir materialmente a las tareas estratégicas, operacionales y de apoyo que cumple la División de Aviación de Asalta Aéreo, que se refleja en la logística, movilización y abastecimiento de las tropas que a su vez brindan seguridad, generando bienestar a la comunidad para la realización de los derechos fundamentales.

Que, así mismo el artículo 26 de la Ley 80 de 1.993 " *Del Principio de Responsabilidad*" numeral 1, establece que " *Los servidores públicos* ***ESTÁN OBLIGADOS*** *a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, "* los descritos anteriormente, dentro de los límites establecidos por el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad,* ***PROMOVER LA PROSPERIDAD GENERAL*** *y garantizar la* ***EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS*** *y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;* ***DEFENDER LA INDEPENDENCIA NACIONAL, MANTENER LA INTEGRIDAD TERRITORIAL Y ASEGURAR LA CONVIVENCIA PACÍFICA Y LA VIGENCIA DE UN ORDEN JUSTO***." y artículo 6, ibídem "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los* ***SERVIDORES PÚBLICOS LO SON POR LA MISMA CAUSA Y POR OMISIÓN O EXTRALIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES***"; fundamentos por los cuales se justifica que la contratación del CENAC DE AVIACIÓN, colaborando de esta manera en el desarrollo de una fuerza militar altamente efectiva y en condiciones de enfrentar y defender la soberanía y la integridad de la comunidad, generando el cumplimiento de los fines del Estado y evidenciando que la adquisición de bienes y servicios para el sector defensa, tiene impacto en la seguridad estatal.

Que, de conformidad al artículo 2.2.1.2.1.4.1. Del Decreto 1082 de 2015, el "Acto Administrativo de Contratación Directa", debe contener:

1. **LA CAUSAL QUE INVOCA PARA CONTRATAR DIRECTAMENTE:**

Que, en cumplimiento de los anteriores preceptos, el Gerente de Proyecto y comité técnico estructurador plasmó en el estudio previo la necesidad de la **"ADQUISICIÓN DE CARTUCHOS DESECANTES PARA FLIR STAR SAFIRE III PARA EL BATALLÓN DE AVIACIÓN N.5 A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2026",** con GEOSINSTRUMENTOS TOPOGRÁFICOS S.A.S., identificado con NIT 900.410.611-4, según la documentación aportada por la gerencia del proyecto.

La modalidad de contratación para el presente proceso de selección es la Contratación Directa – Cuando no exista pluralidad de oferentes estipulada en el artículo 2 de las Modalidades de Selección de la Ley 1150 de 2007, numeral 4, literal g, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015:

(…) Artículo 2.2.1.2.1.4.8. Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes. Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o ***por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional***. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación. (…)

Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto por la gerencia del proyecto y el comité técnico estructurador respecto a la necesidad de la contratación, debidamente justificada y en consideración a que No existe pluralidad de oferentes, dado que, **HELICENTRO S.A.S** con NIT 860064038-4, es el ÚNICO OFERENTE con la capacidad de suministrar los bienes objeto del presente proceso, toda vez que acredita ser el ÚNICO centro de servicio AUTORIZADO por **TELEDYNE FLIR LLC.** en Colombia para suministrar los **"CARTUCHOS DESECANTES PARA FLIR STAR SAFIRE III PARA EL BATALLÓN DE AVIACIÓN N.5 A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2026"**, según la documentación aportada por la gerencia del proyecto, se tiene que dichos bienes de conformidad con el estudio técnico son los que satisfacen la necesidad apremiante de la Fuerza.

La modalidad de contratación para el presente proceso de selección es la Contratación Directa – Cuando no exista pluralidad de oferentes estipulada en el artículo 2 de las Modalidades de Selección de la Ley 1150 de 2007, numeral 4, literal g, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015:

Ley 1150 de 2007:

> ***"*ARTÍCULO 2. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN**. *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*
> ***(…)***
> **4.Contratación directa**. *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*
> **(***…**)***
> *g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;*
>
> *(…)".*

La finalidad esencial de la contratación administrativa, que traduce el supuesto constitucional de realización del interés público, impone, como principio de ineludible observancia: la objetividad de la selección de los contratistas de los entes estatales, que garantice, como lo consagra el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, "el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e

intereses de los administrados que colaboran con ellas en la obtención de dichos fines".
La causal invocada permite prescindir de procedimientos competitivos cuando solo un proveedor puede suministrar el bien o servicio requerido, debido a derechos exclusivos o situaciones legales que impiden la participación de otros. La justificación de la modalidad de selección se estructura en cuatro secciones:

A. Fundamento jurídico, incorporando conceptos de Colombia Compra Eficiente y jurisprudencia relevante.
B. Justificación técnica, incluyendo el análisis del Aval de Cotizaciones.
C. Relevancia operativa y estratégica para el Ejército Nacional de Colombia, con énfasis en su misión constitucional.
D. Análisis proveedor exclusivo.

A. FUNDAMENTO JURÍDICO:

La contratación estatal en Colombia se rige por el **Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993**, modificado por la **Ley 1150 de 2007**, que establece la contratación directa como excepción restrictiva al principio de selección objetiva[1] (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007). Esta modalidad solo procede en casos taxativamente previstos, para garantizar la transparencia, eficiencia y economía (artículo 2 de la Ley 1150 de 2007).

El literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, establece:

"g. Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado."

Esta causal aplica cuando solo un proveedor puede suministrar el bien o servicio, debido a titularidad de derechos de propiedad industrial, intelectual o industrial (patentes, marcas, derechos de autor) o situaciones legales que impiden la competencia (contratos de exclusividad registrados).

Según el **Decreto 1082 de 2015** en su ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.8: "*Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes. Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación".* (Decreto 1510 de 2013, artículo 80)

De igual modo, la **Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente**, ha emitido conceptos que delimitan esta causal, enfatizando su excepcionalidad y requisitos probatorios:

[1] *ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes. (…)*

- **CONCEPTO C-321 DE 2024**:[2]

"[El artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015] consagra dos (2) hipótesis. En primer lugar, no existe pluralidad de oferentes cuando solo una persona puede proveer el bien o servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor. De esta manera, no basta con que sea la única persona capaz de ejecutar el contrato, pues la misma se debe justificar una situación de derecho que impida que otra lo haga de forma igual o similar. Para los proponentes, cada bien o servicio tiene características únicas frente a los de la competencia; sin embargo, desde el punto de vista del contratante, no existe mayor diferenciación entre los bienes y servicios cuando ninguno de los aspirantes tiene la titularidad de un derecho industrial o de autor.

Por ello, en la medida que la prestación no esté cubierta por derechos de la naturaleza anteriormente señalada, posibilita que la entidad satisfaga sus necesidades con equivalentes o sustitutos, ya que la presión de la competencia aumenta la oferta y disminuye los costos de adquisición. Para la doctrina, en ausencia de una barrera de entrada –como la que se concreta con los derechos de propiedad industrial o de autor– es necesario aplicar el principio de concurrencia […].

En segundo lugar, el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 dispone que tampoco existe pluralidad de oferentes cuando existe una sola persona que puede celebrar el contrato por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. A modo de ejemplo, esta causal se comprende en el marco de los contratos de colaboración empresarial –agencia, distribución, franquicia concesión comercial, etc.– que celebran los productores extranjeros con los proveedores nacionales, los cuales contienen usualmente cláusulas de exclusividad como elemento accidental del negocio.

Al igual que la hipótesis precedente, la presencia de un proveedor exclusivo supone una barrera de entrada para otros posibles oferentes, por lo que no es posible aplicar el principio de concurrencia. Sin embargo, para aplicar la causal de contratación directa, la exclusividad del proveedor debe cubrir el territorio nacional, pues –por ejemplo– si se limita a un municipio o un departamento, es posible encontrar proveedores de bienes y servicios similares o sustitutos en otros lugares del país, por lo que es necesario aplicar procedimientos de selección que permitan la pluralidad de oferentes.

Fuera de estas dos (2) situaciones, no es posible aplicar el artículo 2, numeral 4, literal g), de la Ley 1150 de 2007, ya que las normas citadas integran una causal de contratación directa que excepciona los mecanismos de selección objetiva por convocatoria pública definidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por lo que se interpretan restrictivamente, es decir, conforme al tenor literal de las normas".

En conclusión, el CONCEPTO C-321 DE 2024, aclara que no existe pluralidad de oferentes cuando solo una

[2] *Concepto C- 321 de 2024 Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.*

persona puede proveer el bien por derechos de propiedad industrial o intelectual. La entidad debe demostrar con evidencia (certificados de exclusividad) que no hay alternativas equivalentes en el mercado, y que la adquisición es indispensable para el interés público. Se trata de un concepto jurídico que debe interpretarse estrictamente verificando la ausencia de competencia real.

- **CONCEPTO C-725 DE 2024**: Limita la causal a casos donde solo una persona es titular de derechos exclusivos (patentes o agencias comerciales únicas). Exige que la entidad certifique la inexistencia de pluralidad mediante estudios de mercado o documentos registrales, evitando interpretaciones amplias que desvirtúen la competencia.[3]

- **CONCEPTO C-619 DE 2021**: Reitera que no hay pluralidad si solo un oferente puede suministrar por derechos exclusivos. La CCE aclara que esta causal se limita a dos supuestos: titularidad de derechos o situación legal impeditiva (contrato de agencia exclusiva registrado en Cámara de Comercio). Requiere acto administrativo motivado, con prueba de que no existen sustitutos funcionales.[4]

- **CONCEPTO C-085 DE 2024**: Como concepto jurídico indeterminado, la inexistencia de pluralidad debe demostrarse con elementos objetivos (registro de exclusividad), y no aplica a bienes genéricos. La entidad debe justificar que la adquisición no puede diferirse sin afectar el servicio público.[5]

- **CONCEPTO C-389 DE 2024**: Enfatiza que la causal no exime de condiciones de mercado justas; el precio debe ser razonable, y se debe acreditar la exclusividad con documentos como contratos de agencia comercial inscritos.[6]

Estos conceptos coinciden en que la causal es de interpretación estricta requiere: estudio de mercado negativo, prueba de exclusividad y motivación en acto administrativo.

De igual modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado refuerza la aplicación restrictiva de esta causal, priorizando el interés público y la probidad:

- **SENTENCIA 50222 DE 2018 (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A)**: Valida la contratación directa por falta de pluralidad cuando se demuestra exclusividad (derechos intelectuales o agencias únicas), pero exige motivación detallada y evidencia de ausencia de competidores. Anula extensiones reglamentarias amplias, enfatizando que la causal es excepcional y no desvirtúa la competencia.
- **SENTENCIA 31447 DE 2007 (Consejo de Estado, Sección Tercera)**: Subraya el principio de igualdad entre oferentes; la causal aplica solo si la exclusividad es objetiva y no artificial, con acto administrativo que relacione la adquisición con el interés público.

[3] https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-725-de-2024/
[4] https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-619-de-2021/
[5] https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-085-de-2024/
[6] https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-389/

- **SENTENCIA 58372 DE 2014 (Consejo de Estado, Sección Tercera)**: Confirma que contratos de agencia exclusiva registrados generan falta de pluralidad, permitiendo directa si se justifica la indispensabilidad para funciones estatales.

B. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

La aviación del Ejercito con el Batallón de aviación No.5 en la necesidad de la adquisición de los cartuchos disecantes, realiza el análisis del sector encontrando que estos elementos son de distribución solo de la casa fabricante "FLIR" y de proveedores exclusivos para las diferentes regiones.

Para la entidad es de suma importancia el mantenimiento y conservación de los equipos "FLIR" ya que estos cumplen una importante misión con la cual se logra obtener las imágenes y videos, mediante misiones de reconocimiento, siendo de gran ayuda en el planeamiento de las operaciones a nivel nacional. Con relación a lo anterior el Contar con estos cartuchos para los equipos "FLIR" garantiza su alistamiento y funcionamiento de los componentes, su conservación y estándares de seguridad, prolongando su vida útil, reduciendo los riesgos para evitar daños que generen gastos mayores en un futuro, dado que la función de los cartuchos disecantes es la absorción de humedad que se presenta al interior del FLIR.

De acuerdo con la exploración comercial realizada por el comité técnico estructurador, la empresa Helicentro S.A.S, es la única autorizada por la casa fabricante de los equipos FLIR para vender los cartuchos desecantes en Colombia, este es un producto de consumo.

A nivel nacional, la disponibilidad de estos repuestos se encuentra limitada a un proveedor autorizado por el fabricante, Helicentro S.A.S., configurándose un mercado de proveedor exclusivo, condición que obedece a las políticas de distribución del fabricante y a la naturaleza especializada del bien. En el ámbito internacional, los cartuchos pueden ser adquiridos directamente al fabricante FLIR Systems, Inc., actualmente parte del grupo Teledyne FLIR, o a través de sus distribuidores autorizados.

C. ANÁLISIS PROVEEDOR EXCLUSIVO

La modalidad de contratación para el presente proceso de selección es la **Contratación Directa "Cuando no exista Pluralidad de Oferentes",** estipulada en el numeral 4, literal g) del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015:

> *Artículo 2.2.1.2.1.4.8. Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes. Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o* ***por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional****. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación.*

Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto por la gerencia del proyecto y el comité técnico estructurador respecto a la necesidad de la contratación, debidamente justificada y en consideración a que No existe pluralidad de oferentes dado que la empresa **HELICENTRO SAS** identificada con el Nit 860.064.038-4 es el único centro de servicio autorizado por **TELEDYNE FLIR LLC.** para el soporte logístico, reparación y suministros de sus productos FLIR SYSTEMS, entre estos LOS CARTUCHOS DESECANTES PARA FLIR STAR SAFIRE III según la documentación aportada por la gerencia del proyecto, se tiene que dichos bienes y servicios de conformidad con el estudio técnico, son los que satisfacen la necesidad apremiante de la Fuerza.

La causal avocada conforme al artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, es soportada con los siguientes documentos de carácter legal:

1. Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Comercio de Bogotá donde se encuentra inscrito HELICENTRO SAS como el ÚNICO centro de servicio AUTORIZADO por FLIR SYSTEMS, entre estos LOS CARTUCHOS DESECANTES PARA FLIR STAR SAFIRE III.

Cámara de Comercio de Bogotá

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: B24819332E662F-------
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://validacertificados.ccb.org.co/Index.html#/verificacion y digite el respectivo código
NÚMERO DE MATRÍCULA: 00146713----------
LIBRO 12: REGISTRO 00022774----------
NOMBRE: HELICENTRO S.A.S----------
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 000008600640384----

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
CERTIFICA:

QUE LA SIGUIENTE COPIA TEXTUAL CORRESPONDE A UN DOCUMENTO INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL, BAJO EL NUMERO, LIBRO Y FECHA INSERTOS EN EL ROTULO DE REGISTRO QUE APARECE AL FINAL DEL CERTIFICADO.----------

HELICENTRO

Bogotá, 26 de noviembre del 2024

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Ciudad

Estimados señores:

El suscrito **SERGIO GOMEZ SERNA**, en mi calidad de representante legal de **HELICENTRO S.A.S. Nit 860.064.038**-4, atentamente solicito a ustedes realizar el registro del documento anexo, expedido por **TELEDYNE FLIR LLC.**, en la que se expresa que **HELICENTRO S.A.S.** es el **ÚNICO Representante de Ventas de Teledyne Flir Llc** aprobado en el territorio de Colombia. Está autorizado para comercializar y venderle a todas las organizaciones gubernamentales, a todas las organizaciones militares y organizaciones del orden público en el territorio. Así como todo lo relacionado con asuntos de esas ventas incluyendo entrenamiento, servicios, apoyo, y documentación requerida para importaciones y exportaciones de tales productos dentro del territorio de Colombia a clientes aprobados, con vigencia hasta el 17 de enero del 2027.

Atentamente,

SERGIO GOMEZ SERNA
Representante Legal HELICENTRO S.A.S.

Anexo documento Original y traducción oficial.

TELEDYNE FLIR

27700 SW Parkway Avenue
Wilsonville, Oregon, USA, 97070
P: +1 971 832 1082
www.teledyneflir.com

8 November 2024

Dear Sir or Madam:
Colombian Military Forces and Colombian National Police
Bogota, Colombia

Reference: Helicentro S.A.S – Approved Teledyne FLIR Sales Representative for the territory of Colombia.

Teledyne FLIR LLC certifies that Helicentro S.A.S with identification Number 860.064.038-4 is the SOLE approved Teledyne Defense sales representative in the territory of Colombia. Helicentro S.A.S is authorized by Teledyne FLIR LLC until January 17th, 2027, to market and sell all defense products to all government organizations, all Military organizations, and all Law enforcement Organizations in the territory of Colombia. As well as all matter of things pertaining to these sales to include training, services, support, and documentations needed to export and import such products into the territory of Colombia to approved customers. They may meet with and participate in all instances of the contracting discussions, provide requested information, respond to requirements and clarifications, and provide quotes for such products or services.

We are committed to supporting our global customers. If you have any questions, please contact me at Ben.Grainger@teledyne.com or +1 978 319 8962.

ELIZABETH E DOMAS
NOTARY PUBLIC
COMM. EXP. 03/31/2028
CONNECTICUT

ELIZABETH E DOMAS
Notary Public, State of Connecticut
My Commission Expires 03/31/2028

Sincerely,

Ben Grainger
Sr. Manager, Business Development & Sales, Americas
Teledyne FLIR, LLC.

State of CONNECTICUT County of LITCHFIELD
Subscribed and sworn to (or affirmed) before me
this 13th day of November, 2024
by Elizabeth E Domas
ELIZABETH E DOMAS, Notary Public
My Commission Expires 03/31/2028

Office of the Secretary of the State of Connecticut

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: The United States of America

THIS PUBLIC DOCUMENT

2. has been signed by **ELIZABETH E DOMAS**

3. acting in the capacity of **NOTARY PUBLIC**

4. in the State of Connecticut for the term of **March 17, 2023 to March 31, 2028**

CERTIFIED

5. at Hartford, Connecticut 6. on **November 13, 2024**

7. by **STEPHANIE THOMAS,** Secretary of the State of Connecticut

8. Number : **2024-24684**

9. Seal :

10. Signature

Secretary of the State

TRADUCCIÓN OFICIAL DE UN DOCUMENTO ORIGINALMENTE ESCRITO EN EL IDIOMA INGLÉS CUYO TEXTO, TRADUCIDO AL ESPAÑOL, SE SELLA Y FIRMA DEBIDAMENTE EN CADA UNA DE SUS PÁGINAS.

[LOGO] **TELEDYNE FLIR**
"Por Donde Mire"

Noviembre 8 del 2024

27700 SW Parkway Avenue
Wilsonville, Oregon, EE.UU., 97070
P: +1 971 832 1082
www.teledyneflir.com

Apreciados Señores:

Fuerzas Militares Colombianas y Policía Nacional de Colombia
Bogotá, Colombia

Referencia: Helicentro S.A.S – Representante de Ventas Aprobado para el Territorio de Colombia

Teledyne FLIR LLC certifica que Helicentro S.A.S con Número de Identificación 860.064.038-4 es el ÚNICO Representante de Ventas de Teledyne FLIR LLC aprobado en el territorio de Colombia. Helicentro S.A.S está autorizado por Teledyne FLIR LLC hasta el 17 de Enero del 2027 para comercializar y venderle a todas las organizaciones gubernamentales, a todas las organizaciones Militares, y Organizaciones del Orden Público en el territorio de Colombia. Así como todo lo relacionado con asuntos de esas ventas incluyendo entrenamiento, servicios, apoyo, y documentación requerida para importaciones y exportaciones de tales productos dentro del territorio de Colombia a clientes aprobados. Ellos deben cumplir y participar en todo lo requerido en discusiones contractuales, entregar información requerida, responder a los requerimientos y clarificaciones, y presentar cotizaciones para tales productos o servicios.

Estamos comprometidos en apoyar a nuestros clientes mundiales. Si tiene alguna inquietud, por favor póngase en contacto conmigo en Ben.Grainger@teledyne.com o +1 978 319 8962.

Atentamente,

(Firma Ilegible)
Ben Grainger
Gerente General, Desarrollo Comercial & Ventas, América
Teledyne FLIR, LLC.

SELLO: ELIZABETH E. DOMAS
NOTARIA PÚBLICA
MI COMISIÓN VENCE 03/31/2028

[LOGO] ELIZABETH E. DOMAS
Notaria Pública – Estado de Connecticut
Mi comisión vence 03/31/2028

SELLO: Estado de CONNECTICUT Condado de LITCHFIELD
Suscrito y juramentado (o afirmado) ante mí
En el día de hoy 13 de Noviembre del 2024
por Elizabeth E. Domas
Firmado: Elizabeth E. Domas
Elizabeth E. Domas
Mi comisión vence 03/31/2028

Ernesto Quintero Barbier
Traductor e Intérprete Oficial
Resolución No. 0057 Minjusticia 1996

TRADUCCIÓN OFICIAL DE UN DOCUMENTO ORIGINALMENTE ESCRITO EN EL IDIOMA INGLÉS CUYO TEXTO, TRADUCIDO AL ESPAÑOL, SE SELLA Y FIRMA DEBIDAMENTE EN CADA UNA DE SUS PÁGINAS.

Despacho del(la) Secretario(a) de Estado

APOSTILLA

(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)

1. País: Estados Unidos de América

EL PRESENTE DOCUMENTO PÚBLICO

2. ha sido firmado por: **ELIZABETH E. DOMAS**
3. En su calidad de: Notaria Pública
4. del Estado de Connecticut, para un período desde **Marzo 17, 2023 hasta Marzo 31, 2028**

CERTIFICADO

5. En: Hartford, Connecticut
6. Fecha: **Noviembre 13, 2024**
7. Por: **STEPHANIE THOMAS**, Secretaria del Estado de Connecticut
8. Certificado No. **2024 – 24684**
9. Sello Gran Sello del Estado de Connecticut
10. Firma: (Firma Ilegible) – Secretaria del Estado

Certificado de Registro como Traductor Oficial

Yo, ERNESTO QUINTERO BARBIER, por medio del presente certifico que el documento adjunto es traducción fiel de la Apostilla original en Inglés y que soy Traductor e Intérprete Oficial de los idiomas Inglés – Español – Inglés en y por la República de Colombia, con Licencia expedida por el Ministerio de Justicia de Colombia según Resolución No. 0057 fechada 5 de Febrero de 1996, debidamente juramentado y autorizado para actuar como Traductor e Intérprete Oficial, y cuya firma se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en la Ciudad de Bogotá.
Mi Dirección es: Carrera 53 No. 134 - 96 - E-mail: eqtraducciones@hotmail.com
Teléfonos: + (0571) (320) 240 50 23 / (311) 543 28 22
Bogotá D.C., - Colombia, Sur América.

Bogotá D.C., Noviembre 20 del 2024

Ernesto Quintero Barbier
Traductor e Intérprete Oficial
Resolución No. 0057 Minjusticia 1996

Cámara de Comercio de Bogotá

NIT 860.007.322-9

INSCRITO EL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 2024 BAJO EL NUMERO 00022774
DEL LIBRO XII A NOMBRE DE: HELICENTRO S.A.S.

ACTO: SE CELEBRO CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL OTORGADO
POR: TELEDYNE FLIR LLC.

MATRICULA: 00146713.
RECIBO No: AB24799176 .

EL SECRETARIO _____
VANESSA MORERA ROJAS - C.C 1,015,466,802

CERTIFICA:
QUE EL DOCUMENTO ANTERIOR FUE INSCRITO EN EL REGISTRO QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN LA FECHA INDICADA EN EL ROTULO DE INSCRIPCION.

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

CERTIFICA:
LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑIA.

FECHA DE EXPEDICIÓN:9 DE DICIEMBRE DE 2024 HORA: 17:25:11
RECIBO NO: AB24819332 VALOR: $7,900.00

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, AUTORIZA CON SU FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO





De acuerdo con lo anterior, es la empresa **HELICENTRO SAS** es actualmente el proveedor único y exclusivo de servicios en el mercado colombiano para comercializar y vender los bienes del objeto contractual.

En consecuencia, procede remitirnos y considerar que la modalidad de selección del contratista aplicable es la Contratación Directa, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º literal G del Artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el articulo Artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015.

2. <u>EL OBJETO DEL CONTRATO</u>:

"ADQUISICIÓN DE CARTUCHOS DESECANTES PARA FLIR STAR SAFIRE III PARA EL BATALLÓN DE AVIACIÓN N.5 A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2026".

3. <u>EL PRESUPUESTO DE LA CONTRATACIÓN Y LAS CONDICIONES QUE EXIGIRÁ AL CONTRATISTA:</u>

a. <u>PRESUPUESTO ASIGNADO DE ACUERDO A LA DISTRIBUCION DEL PLAN DE COMPRAS</u>

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 1621 del 30 de diciembre de 2024, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2025, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.", se liquidó el presupuesto general de la nación para la vigencia fiscal 2025. Dicho presupuesto fue clasificado en recurso 10, de acuerdo con el plan de compras, así como en el plan de adquisiciones y plan de contratación para la presente vigencia.

El presupuesto asignado para la contratación de los ADQUISICIÓN DE CARTUCHOS DESECANTES PARA FLIR STAR SAFIRE III PARA EL BATALLÓN DE AVIACIÓN N.5 A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2026" es por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE ($53.280.000,00) con cargo al rubro presupuestal A-02-02-01-004-004 MAQUINARIA PARA USO ESPECIAL, RECURSO 10 CSF de acuerdo

con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.17326 de fecha 2026-02-19, expedido por la Sección de Presupuesto de la CENAC AVIACIÓN así:

ARTICULO PRESUPUESTAL (SIIF NACIÓN)	RECURSO	DESCRIPCIÓN DEL RUBRO	UNIDAD BENEFICIADA	VALOR POR ARTÍCULO PRESUPUESTAL
A-02-02-01-004-004	10	"MAQUINARIA PARA USO ESPECIAL"	BAAV5	$53.280.000,00

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

SIIF Nación — Reporte Certificado de Disponibilidad Presupuestal Comprobante

Usuario Solicitante: MHjefiguer — JONATAN EDUARDO FIGUEROA PENA
Unidad o Subunidad Ejecutora Solicitante: 15-01-03-064 — CENAC ADMINISTRATIVA Y CONTABLE
Fecha y Hora Sistema: 2026-02-19-9:24 a. m.

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El suscrito Jefe de Presupuesto CERTIFICA que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en los siguientes "Ítems de afectación de gastos"

Numero:	17326	Fecha Registro:	2026-02-19	Unidad / Subunidad ejecutora:	15-01-03-064 CENAC ADMINISTRATIVA Y CONTABLE AVIACIÓN						
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Generado			Tipo:	Gasto		Uso Caja Menor	Ninguno	
Valor Inicial:	53.280.000,00	Valor Total Operaciones:	0,00	Valor Actual:	53.280.000,00	Saldo x Comprometer:	53.280.000,00	Vr. Bloqueado	0,00		

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL				AUTORIZACION DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS			
Número:	17326	Fecha Registro:	2026-02-19	Número:		Modalidad de contratación:	Tipo de contrato:

ITEM PARA AFECTACION DE GASTO

DEPENDENCIA	POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO ECURSO	SITUAC.	FECHA OPERACION	VALOR INICIAL	VALOR OPERACION	VALOR ACTUAL	SALDO X COMPROMETER	VALOR BLOQUEADO
054 CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC AVIACION	A-02-02-01-004-004 MAQUINARIA PARA USOS ESPECIALES	Nación	10	CSF						
					Total:	53.280.000,00	0,00	53.280.000,00	53.280.000,00	0,00

Objeto: ADQUISICION DE CARTUCHOS DESECANTES PARA FLIR STAR SAFIRE III

Jonatan Eduardo Figueroa Pena
Oficial del Ejército
C.C. 80.850.517
Firma Responsable

b. <u>CONDICIONES EXIGIDAS AL CONTRATISTA:</u>

Las Contenidas técnicas, económicas, financieras y jurídicas indicadas en el estudio previo, el cual es el soporte para la elaboración de todos los documentos que hacen parte del proceso de selección.

DOCUMENTOS DE CONTENIDO JURÍDICO OBJETO DE VERIFICACIÓN

- Certificado donde se detalla que HELICENTRO S.A.S. es el proveedor exclusivo en el territorio nacional como la única empresa en Colombia, para promocionar, comercializar y distribuir los bienes objeto del presente proceso.
- CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA.
- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.
- GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA.
- VERIFICACIÓN ANTECEDENTES JUDICIALES DEL OFERENTE.
- CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE APORTES PARAFISCALES PARA OFERENTES NACIONALES.
- CERTIFICACIÓN RESPONSABILIDADES FISCALES DE LA CONTRALORÍA.
- CERTIFICACIÓN ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.
- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO RUT.
- AUSENCIA DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.
- DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO "COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN".

- DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO DE INTEGRIDAD".
- DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO ANTISOBORNO.
- DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO COMPROMISO CONFIDENCIALIDAD DEL CONTRATO.
- FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL.
- VERIFICACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO SOCIAL Y EMPRESARIAL (RUES).
- VERIFICACION DE ANTECEDENTES DE MEDIDAS CORRECTIVAS DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
- CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM).

DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO OBJETO DE VERIFICACIÓN

- VERIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE.
- CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y ADICIONALES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.
- GARANTÍA TÉCNICA.
- TÉRMINO DE RESPUESTA DE LA GARANTÍA TÉCNICA.

DOCUMENTOS Y CRITERIOS DE VERIFICACIÓN FINANCIERA, ORGANIZACIONAL Y EVALUACIÓN ECONÓMICA

- VALORACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA POR MEDIO DE LA PLATAFORMA TRANSACCIONAL SECOP II.
- REVISIÓN Y CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

4. <u>EL LUGAR EN EL CUAL LOS INTERESADOS PUEDEN CONSULTAR LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS</u>

Que los estudios y documentos previos, actas del comité de adquisiciones y demás actos administrativos que tienen relación con el presente proceso de selección, podrán ser consultados a través de la plataforma del SECOP II, www.colombiacompra.gov.co y en la Dirección Administrativa de la **CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN**, Aeropuerto el Dorado Muelle Internacional Nueva Zona de Aviación Puerta 6 vía CATAM Hangar 19 Bogotá. En horario de atención de 8 am a 5 pm.

Que el señor Gerente del Proyecto, presenta ponencia ante el Comité de Adquisiciones del Ejército Nacional, y recomienda aprobar el estudio previo y la Solicitud de Oferta para el PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA CUANDO NO EXISTA PLURALIDAD DE OFERENTES No. CD-093-CENACAVIACION-2026 CUYO OBJETO ES LA "**ADQUISICIÓN DE CARTUCHOS DESECANTES PARA FLIR STAR SAFIRE III PARA EL BATALLÓN DE AVIACIÓN N.5 A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2026**".

Que el Director de la Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación y Ordenador del Gasto, atendió la recomendación del Comité de Adquisiciones, consistente en adelantar el presente **PROCESO DE**

CONTRATACIÓN DIRECTA CUANDO NO EXISTA PLURALIDAD DE OFERENTES CD-093-CENACAVIACION-2025 de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 DE 2015, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE CARTUCHOS DESECANTES PARA FLIR STAR SAFIRE III PARA EL BATALLÓN DE AVIACIÓN N.5 A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2026",** mediante la expedición del presente acto administrativo, cumpliendo las disposiciones del Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.2.1.4.1.

En mérito de lo expuesto, el director de la Central Administrativa y Contable Especializada de Aviación del Ejército,

RESUELVE

ARTÍCULO-PRIMERO: ORDENAR adelantar la contratación del **PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA CUANDO NO EXISTA PLURALIDAD DE OFERENTES No. CD-093-CENACAVIACION-2025** cuyo objeto es la "**ADQUISICIÓN DE CARTUCHOS DESECANTES PARA FLIR STAR SAFIRE III PARA EL BATALLÓN DE AVIACIÓN N.5 A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2026".**

ARTÍCULO. - SEGUNDO: ORDENAR remitir la Solicitud de Oferta a HELICENTRO S.A.S., identificado con NIT 860.064.038-4. y publicar el presente acto administrativo en el Portal Colombia Compra Eficiente – Sistema Electrónico de la Contratación Pública SECOPII www.colombiacompra.gov.co – de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra él no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en concordancia con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

La presente Resolución, rige a partir del primer día (1) del mes de julio de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
Coronel JOHN ROBINSON TEJEDOR CARDENAS
DIRECTOR CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN
Ordenador del Gasto

Elaboró: ORIGINAL FIRMADO
ABG. MÓNICA MAESTRE LEAL
Asesora Jurídica CENAC DE AVIACIÓN